

INFORME SECRETARIAL: El día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho el presente expediente resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA. Sírvase proveer.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No.	15-238-3184-002-2022-00347-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALBERTO RAMÍREZ DALLOS & OTROS
CAUSANTE:	MIRYAM INÉS DALLOS DE RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada mediante apoderado judicial, abogado **Aldo Enrique Carrillo Durán**, por los señores **Javier Alberto Ramírez Dallos, Segundo Ernesto Ramírez Dallos y Germán Eduardo Ramírez Dallos** en la calidad de descendientes en primer grado (hijos) para la sucesión del causante **Myriam Inés Dallos de Ramírez**. lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA DEMANDA

Se requiere para que el apoderado judicial para que informe el estado civil de la causante, es decir, señale si la señora **Myriam Inés Dallos de Ramírez** se encontraba casada o unión marital de hecho, en caso afirmativo, deberá aportar prueba sumaria.

Una vez revisada la demanda se observa que se denuncian la existencia de herederos conocidos, por lo que se deberá integrar debidamente el extremo pasivo. Así mismo, se deberá señalar la figura jurídica en que actúan los hijos de la señora **Nury Patricia Ramírez Dallos**, es decir, si en representación o transmisión.

Por otra parte, se deberá informar el estado civil de la heredera **Nury Patricia Ramírez Dallos** al momento del deceso, a su vez, se deberá aportar registro de defunción de la prenombrada.

Se solicita sean aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **Juan Carlos Ramírez Dallos, Myriam Fabiola Ramírez Dallos, Nury Patricia Ramírez Dallos, Adriana Marcela Joya Ramírez, Claudia Patricia Joya Ramírez y Diego Felipe Joya Ramírez**, o en su defecto informar la municipalidad y entidad donde reposan los mismos.

Se observa que se aporta certificación de la Entidad Bancaria "CONFIAR" en las cuales se señala la existencia de productos financieros bajo la titularidad de la causante, los cuales deberán ser ingresados como partidas activas dentro de la relación de bienes relictos.

Por otra parte, analiza este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta avalúo catastral, por tanto, señala que el bien inmueble identificado con FMI No. 074-39114 del ORIP de Duitama se encuentra avalúo en \$153.959.000, sin embargo, el objeto de la presente sucesión es la titularidad de los bienes de la causante **Myriam Inés Dallos de Ramírez** por lo que deberá limitar dicho avalúo a la cuota parte que corresponda a la precitada.

Respecto de la partida de bienes muebles se deberá allegar prueba de la existencia material de los mismos y prueba sumaria de la titularidad en cabeza de la causante.

Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la cuantía conforme a los avalúos señalados en la relación de bienes relictos, conforme a lo expuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta, que dentro de la presente demanda no se denuncian medidas cautelares que se pretendan decretar, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegue constancia de envío de la demanda y la **subsanción** con sus respectivos anexos, respecto de los demandados (herederos conocidos y denunciados en la misma).

Deberá señalar los canales digitales de notificaciones de los demandante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

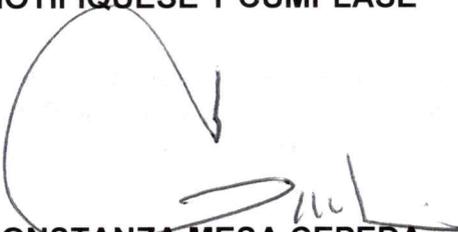
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada mediante apoderado judicial, abogado **Aldo Enrique Carrillo Durán**, por los señores **Javier Alberto Ramírez Dallos, Segundo Ernesto Ramírez Dallos y Germán Eduardo Ramírez Dallos** en la calidad de descendientes en primer grado (hijos) para la sucesión del causante **Myriam Inés Dallos de Ramírez**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado **Aldo Enrique Carrillo Durán** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.551.188 y portador de la tarjeta profesional No. 49.728 del C.S. de la J., como apoderado de los señores **Javier Alberto Ramírez Dallos, Segundo Ernesto Ramírez Dallos y Germán Eduardo Ramírez Dallos**, en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

J.A.N.P.
Inadmitir demanda

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá</p> <p>El auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se notificó por anotación en Estado No. 43. Hoy 09 de noviembre de 2022. Fijado en el micrositorio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>Margoth Benavides Vallejo Secretaria</p>
